

IESVS.

Pragmáticas y Leyes hechas

ychas y recopiladas por mandado de los muy altos, Catholicos y poderosos Principes, y señores el Rey dō Fernādo, y la Reyna doña Ysabel, Con algunas bulas concedidas por el Summo Pontífice, en fauor de la jurisdiciō Real para la buena gouernacion y guarda de la justicia. Con addicion de muchas pragmáticas q̄ falta aqui no fueron impressas, En especial estan nueua mente añadidas las Leyes de Madrid, y de los Arāzeles, y de los paños y lanas, y Capítulos de Corregidores, y leyes de Toro, y leyes de Hermandad. Con mas el nueuo Repertorio de todas las leyes y Pragmáticas y Bulas en este libro contenidas, concordado con otras leyes destos Reynos, y con las leyes

y pragmáticas que su magestad del Emperador don Carlos a fecho y promulgado en estos sus Reynos, cōpuesto y añadido por el Licenciado Diego perez natural y vezino de Salamanca: impressas en Medina del cāpo por Pedro de Castro



del año de 1509

Añ. de. M. D.

XL. IX. años



Prologo al Ilustre señor don

Andres dela cueua y de Bouadilla, etc. El licenciado Diego perez

.S.



.D.

Segū ley diuinay natural es cosa conosciada (ilustre señor.) estames obligados a dar cuenta y razon del talento que nos es concedido, y emplearle lo mas justamente que sea possible, lo qual me a parecido siempre ser quando la obra redunda en vtilidad de todos, y no en daño de alguno, porque segun dize el Philospho, tanto es mayor el bien quāto es mas general y comun a los dela republica: como lo es el de escreuir, y corregir los libros: y darles nuevas inuenciones, para que con poco trabajo se tenga noticia delo contenido en el tal libro, como lo hize estos dias passados en las obras del doctor Segura, las quales salieron debaxo del titulo y amparo del illustrissimo y reuerendissimo señor Cardenal don Bartolome dela Cueva tio de vuestra merced el qual animo teniēdo al presente hize lo mismo en las Pragmaticas reales hechas por sus Altezas las quales quanto sean necessarias a todos es notorio, a cuya causa estando cierto que vuestra merced rescibiria seruiçio en que la republica en algo fuesse aliuada, y los estudiosos della, como vuestra merced lo es, no dubde en qualquier trabajo aplicarlo al seruiçio de todos los que fueren seruidos del aprouecharse, poniendolo debaxo de letras y amparo de vuestra merced. Yo quisiera hablando con verdad mis trabajos fuerā mas para que ellos fueran dignos de su seruiçio, pero soy cierto que ninguno podra y gualar con la voluntad que tengo para seruir a vuestra merced. Cuya illustre y muy magnifica persona nuestro señor guarde, y conforme a sus muchos meritos prospere en su sancto seruiçio.

Reportorio Alfabético de todas las Leyes, y pragmáticas, y

Yn las, y promouiones en este libro contenidas: para que sin ningun trabajo de las oy adelaite cada uno que quisiere aprouebirse de las leyes como a ello es obligado: pueda tener verdadera noticia de las: concordadas por otras leyes de los Reynos: y con todas las que el Emperador Don Carlos quinto dho nombre y senor y Rey natural nuestro a becho, El qual en no obo de estos comieça.

Abito vease de yuso en la parte Tonsura. Ley la ley. xxiii. en las cortes de Toledo del año de D. rrvy. l. rrvj. en Madrid año de D. rrviii.

Abogado: aya un abogado en chancilleria: y un procurador de pobres. ley. xi. fol. rrviii. col. iii. Abogados: ni procuradores no hagan partido de seguir los pleytos a sus colias. l. r. fol. rrviii. col. i.

Abogados juren que antes que firmen la relacion veran el proceso originalmente. ley. xi. fol. rrvii. col. ii.

Abogado no puede ser el Corregidor en su jurisdiccion, ni ayudar en pleyto alguno, salvo si fuere en favor de su jurisdiccion, o del bien publico y esto de balde: y lo mismo de sus oficiales. ley. lvi. capi. ii. fol. rlviii. col. i.

Abogados que den jurar antes que usen el officio. ley. lv. capitulo final folio. rlv. col. iii. y este juramento puede ser pedir por el juez: la pte en cada parte del pleyto que abogare como lo dize la ley. r. titulo. r. lib. ii. del bordenamiento: el qual juramento es obligado a luego bazer el tal abogado so pena que si escusa: o dilacion en ello pusiere: no lo bisiere por el mismo becho queda inabil para usar el officio de abogacia: con la pena que el juez le pusiere.

Abogados: relatores: ni pleytantes ni bivan con los oydores: ni continen sus posadas: ni les acompañen. l. r. fol. rrviii. col. ii.

Abogados no aseguren a sus partes la victoria de las causas: so pena q pierda la quantia: y la paguen en el doblo. l. r. fol. rrvii. col. ii. y mas es suspendido del officio de abogacia por tiempo de seys meses. ley. lv. fol. rlv. col. i. y ver la ley. ix. titulo. r. lib. ii. del bordenamiento real: que enie de esto.

Abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada de la parte, y para q effectos. ley. xi. fol. rlv. col. i.

Abogado no pueda ser clerigo de borden sacra ante los juezes leglares: excepto en los casos assenialados en la pragmática de suso dicha, lo mismo es si es beneficiado de iglesia. ley. vi. titulo. r. lib. ii. del bordenamiento real. l. i. tit. r. lib. i. del fuero real.

Abogados no pueden ser los procuradores ni bazer escripto ni peticion: salvo pequeñas para acusar rebeldias: y para nombrar lugares: y para concluir los pleytos: o semejantes: auctos so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario bisiere. ley. xi. fol. rrvii. col. i. ad finem. E y los escriptos: o libellos: no sean admitidos, sino viniere firmados de letrado con odo. l. r. tit. r. lib. ii. del bordenamiento. lo qual tengan advertencia los juezes: porque sera causar muchos males, y robos que se basen: llevando sus salarios: y los de los abogados a los pobres: y perdiendoles

las causas por su ignorancia: que es gran dolor. Abogados: ni arbitros no sean los oydores, salvo quando se comprometiere en todo: o con licencia del Rey. l. r. fol. rrviii. col. iii. E o mismo dispone la ley. iii. titulo. r. lib. ii. del bordenamiento.

Abogado no sea el juez en el pleyto que sentencien la pragmática de suso alegada. fol. rrvii. col. ii. y ley. lv. fol. rlv. col. ii. pero en favor de su sentencia en grado de apelacion bien puede assistir con los abogados de la parte en cuyo favor sentencie: como se declara en la ley de suso citada.

Abogados no aboguen contra las leyes de estos Reynos expresamente si conosciadamente pareciere ser contra las dichas leyes reales. fol. rlv. col. ii. in principio.

Abogados no descubran a la parte contraria: ni a otra en su favor el secreto de su parte: ni aconsejar a ambas las partes contrarias en el mismo negocio: y de la pena del que en contrario dello bisiere. en ley en el lugar alegado.

Abogados no pueden ser alcaldes juezes ni escriuanos de las partes en los pleytos, y causas que ante los tales escriuanos pendieren. ley. r. titulo. r. lib. ii. del bordenamiento. y ley. vi. en el titulo. r. lib. ii. del bordenamiento.

Abogados no aboguen sin ser primero examinados, y la pena que cae el que lo contrario bisiere. ley. lv. fol. rlv. col. i. concuerda con la ley. r. titulo. vi. parti.

Abogados y de sus bordenamientos. ley. lv. fol. alegado, y quien se diga abogado, y lo pueda ser y de su materia ver la. iii. parti en el titulo. vi. y en el lib. i. del fuero en el titulo nono: y en el bordenamiento: en el lib. ii. titulo. r. y en el libro. del estilo. l. r. con dos siguientes.

Abogados y berradores. ley. r. titulo. r. y. r. fol. l. r. con el siguiente, y en la ley. r. vi. se pone declaracion de la ley y pragmática sobredicha del peso del berrase, y clauso, y porque por error salto en esta impresion, y lo vi yo, agora se pondra en fin deste reportorio.

Accusar por manceba de clerigo no puede ningun a muger casada, sino snere su marido. ley. r. fol. l. r. col. ii. E lo mismo se guarda en causa de adulterio, que el marido no queriendo no se admiten ninguno a la acusacion de adulterio q su muger cometio: y esto dize la ley. iii. titulo. r. lib. ii. del fuero, la qual pone muy buena razon desto, y veras ay a Montalno gloriosísimo doctor.

Acuerdo de las sentencias no este presente ningun relator ni escriuano. ley. xi. fol. rlv. col. iii. Adeninos, y adeninancas, y ecbizerias, y agueros y otras cosas defendidas los que lo usan q pena tienen ley. iii. fol. ii. col. ii.

Alcaldes an de ser tres en la chancilleria. ley. xi. fol. rrviii. col. i.

iii. pero con forme ala ley. r. tit. r. lib. ii. del bordenamiento. que de los abogados se due recibir segun ley de estos Reynos. Abogados no bogan legos so con los de la corona. l. r. fol. xi. col. i.

De ninoga quinta

Rey don fernando y Reyna doña ysa- bel.

La pena q se ha de dar a los q dixere de specho de nro señor: o de nra se- ñora: o de otras seme- jantes pa- labras.



Don fernando: y doña ysa- bel por la gra de dios Rey y Reyna de Castilla: y de Aragón: de las dos Sicilias: de Jerusalen: de Granada: de Navarra: de Toledo: de Valencia: de Bahya: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Lodo- na: de Corcega: de Murcia: de Jable: de los Algarues: de Algeira: de Gibraltar: de las yslas de Canaria: Indias y tierra firme: del mar Ocea- no: Lodes de Barcelona: y señores de Chcaya y de Abolima: Duques de Atenas y de Neopa- tria: Lodes de Rosellon y de Cerdeña: Mar- queses de Oristan y de Sociano: A los ilustra- simos principes do Felipe y doña Juana: Arch- duqs de Austria: Duques de Borgoña etc. nue- stros muy caros y muy amados hijos. E a los in- fantes: Duques: Perlados: Lodes: Marqueses ricos omes mañres de las oydences. E a los del nuestro consejo: y oydores de las nuestras audiencias: priores: comendadores: subcomen- dadores: alcaides de los castillos y casas fuer- tes y llanas y a los alcaides de la nuestra corte y chancilleria: y a todos los corregidores: as- sistentes: alcaides y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nue- stros reynos y señorios: y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras qual- quier personas a quien toca y atañe lo de yuso contenido: a cada vno de vos: salud y gracia. Sepades que los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: y nos despoes que reyna- mos: oñeron mandado bazer y haemos be- cho algunas cartas y pragmaticas sanciones y otras provisiones que contienen a la buena go- uernacion de nuestros reynes: y de algunas ciu- dades y villas particulares dellos: y a la admi- nistracion de la nuestra justicia. E porque como algunas dellas ha mucho tiempo que se dieron: y otras se hizieron en diuersos tiempos: estader ramadas por muchas partes: y no se saben por todos: y aun muchas de las dichas justicias no tienen cumplida noticia de todas ellas: pareció de ser necesario y prouechoso: mudamos a los del nuestro consejo: que las hiziesen juntar y corregir: imprimir con algunas de las bulas que nuestro muy sancto padre ha concedido en fa- uor de nuestra jurisdiccion real: porque pudie- sen venir a noticia de todas. A los quales lo hi- zierd así: su tenor es: las quales exete q se sigue.

La ley primera.

Don fernando y doña ysa- bel por la gra- cia de dios Rey y Reyna de Castilla de Aragón: y de las dos Sicilias etc. Al principe don Ina nro muy caro y muy amado hijo: y a los infantes: duques: marqueses: rices omes: mañres de las orde- nes y a los del nuestro consejo: oydores de la nuestra audiencia: alcaides y alguaciles de la nuestra casa y corte y chancilleria: y a los pno-

res: comendadores: subcomendadores: a lca y de los castillos y casas fuer es y llanas y a todos los concejos: corregidores: asistentes: alcaides y alguaciles: reyne y quatro: canalle- ros: regidores: oficiales: y omes buenos de todas las ciudades: y villas: y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qual- quier de vos: quien esta nuestra carta fuere mo- strado: el traslado de ella signado de escrivano publico. Salud y gracia: sepades q nos somos informados que muchas personas de nuestros reynos en ofensa de dios nuestro señor y de nra sancta religion christiana dicen muchas ve- ras: de sero de dios: y pese a dios y otras seme- jantes palabras. E que por esto no se les ha da- do ni da pena alguna: asiendo q segun las leyes de nuestros reynos no meret pena otra alguna salvo el que renega de nuestro señor y porque la continuacion de estas palabras es trayda en co- stumbre dañada: mayormente por no ser punida ni castigada. E a nos como rey y reyna y señores pertenece prouer en la honra de nuestro se- ñor y de su sancto uobre y punir y castigar estas y otras semejantes palabras: mandamos dar esta nuestra carta y pragmatica sancion coaucte- rada de los perlados y grandes que en nra corte estan: y de los del nuestro consejo: la qual quere mos y mandamos que aya fuerza y vigor de ley como si fuese hecha: y promulgada en corte. Por la qual ordenamos y mandamos que nin- gunas ni algunas personas de nuestros reynos de qualquier estado: condiccion y prebeminencias: o dignidad que sean: no sean ofades de decir de sero de dios: ni de sero de dios: ni mal grado aya dios: ni ha poder en dios: ni pese a dios: ni lo digan de nuestra señora la virgen Maria su madre: ni otras tales y semejantes palabras q estas suso dichas en su ofensa: so pena que por la primera vez sea preso y este en prisiones un mes: y por la segunda que sea desterrado del lugar donde biuere por seys meses y mas que pa- gue mil maravedis: la tercia parte para el que le acusare: y la otra tercia parte para los pelres lo juzgare: y la otra tercia parte para los pelres: y para los presos de la carcel del lugar do acediere. E por la tercera vez que le enclauen la lengua: salvo si fuere escudero o otra persona de mayor condiccion que la pena sea de destierro y de diez- ros doblados que la segunda. E porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda preten- der ygnorancia: mandamos que esta nuestra car- ta sea pregonada por todas las plazas y merca- dos de las dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante escrivano publico y los vnos ni los otros no bagades ni bagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. E demas mudamos al ome que vos esta car- ta mostrare que vos emplazare qn: parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos sea mos el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo poca que nos sepamos en como se cuple nuestro

